



*Óscar Cruz Barney*

# Remedios Comerciales: Antidumping

**[BOSCH]**  
MÉXICO





# Remedios Comerciales: Antidumping

Óscar Cruz Barney

© Óscar Cruz Barney, 2021  
© Wolters Kluwer España, S.A.

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
**Tel:** +34 91 602 01 82  
**e-mail:** clienteslaley@wolterskluwer.es  
<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** Febrero 2021

**Depósito Legal:** M-4629-2021  
**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-514-2  
**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-515-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

---

## Introducción

El estudio de las disposiciones contra prácticas desleales de comercio o *antidumping* y anti subsidios se suele dividir en dos grandes periodos: Desde los inicios del siglo XX hasta la Segunda Guerra Mundial en el que aparecen las primeras expresiones de legislación nacional en la materia; y desde el fin de la guerra hasta la reordenación económica mundial<sup>1</sup>.

Los aranceles se han constituido tradicionalmente como el medio más eficaz de protección para los sectores productivos nacionales, al menos en lo que respecta al siglo XIX y buena parte del XX, al paso marcado por las teorías proteccionistas o de libre cambio adoptadas en el contexto internacional. En este sentido, el papel jugado por el Estado moderno es fundamental al fortalecerse la idea del denominado Estado de bienestar, interesado y participe de las actividades económicas y con ellas de las comerciales tanto en lo interno como hacia el exterior a través de exportaciones beneficiadas por subsidios o subvenciones.

Hacia 1830 se presentan una serie de teorías que apoyan la idea del libre comercio con exponentes como Adam Smith con su *Investigación*

---

1. Véase, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Marta, *Los derechos antidumping en el derecho comunitario*, Valladolid, Lex Nova, 1999, pág. 47.

sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones<sup>2</sup> y David Ricardo con sus *Principios de economía política y tributación*<sup>3</sup>.

Expresiones de esa liberalización se dieron en 1846 al abolirse la Ley de Granos inglesa y con la firma entre del Tratado Cobden-Chevalier de 1860 que redujo las tarifas arancelarias entre los países firmantes de manera sustancial. Sin embargo, diez años después, la guerra franco-prusiana de 1870 provocó un alza generalizada de aranceles y el nacimiento del imperio alemán.

Los años siguientes serán testigos del nacimiento de empresas que, desde los mercados nacionales, llevaron a cabo prácticas de *dumping* en sus exportaciones al exterior<sup>4</sup>.

En este período, *dumping* y subsidios se consideraban prácticas comerciales cercanas por sus efectos en el mercado de destino.

La primera *Ley Antidumping* fue promulgada en Canadá en 1904, criticada como un intento del gobierno canadiense por aumentar los aranceles resultado de presiones ejercidas por los productores agrícolas y de la industria del acero<sup>5</sup>. El ejemplo canadiense fue seguido en 1905 por Nueva Zelanda, por Australia en 1906 y por Sudáfrica en 1914. Señala Rodríguez Fernández que en estos primeros sistemas, la utilización de derechos antidumping como medio de contrarrestar el efecto de las prácticas desleales fue recogido solamente en la legislación del Canadá, ya que el resto de las legislaciones salvo la sudafricana que sigue a la canadiense, optó por el otorgamiento de ayudas a las industrias nacionales afectadas o bien a la prohibición y/o restricción de las importaciones<sup>6</sup>.

En el caso de Estados Unidos, en 1890 se publicó la *Sherman Act* que combatía las restricciones, monopolios e intentos por monopolizar el

---

2. SMITH, Adam, *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Prólogo de Jose M. Tallada, Barcelona, España, «España Bancaria», 1933-1934, 2 V.

3. RICARDO, David, *Principios de economía política y tributación*, Introducción de Manuel Román, Traducción de E. Hazera, Madrid, España, Ayuso, 1973.

4. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Marta, *op. cit.*, pág. 49.

5. MASTEL, Greg, *Antidumping Laws and the U.S. economy*, Estados Unidos de América, Economic Strategy Institute, M.E. Sharpe, 1998, p.18. Un panorama del sistema antidumping canadiense en DEARDEN, Richard G., «El sistema antidumping y de compensación de Canadá», en *Prácticas desleales del comercio internacional (Antidumping)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

6. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Marta, *op. cit.*, págs. 53-54.

comercio exterior. Establecía la posibilidad del cobro de daños triples a los que fuesen encontrados culpables de tales prácticas. En 1894, la sección 73 de la *Wilson Tariff Act* combatía los intentos para restringir al comercio. La primera Ley Antidumping es de 1916 siguiendo el modelo canadiense. Le siguió la actual *Antidumping Act* de 1921, en el marco de los «tormentosos» años veintes en los que frecuentemente se alegó y probablemente se cometió la práctica de *dumping* tanto en las manufacturas como en los productos primarios<sup>7</sup>, que autorizaba al Secretario del Tesoro a imponer una cuota antidumping especial si se determinaba que la industria estadounidense sufría o podría sufrir un daño o bien se impedía su establecimiento por la importación de mercancías a precios menores que su precio justo en el país exportador o en otros mercados de exportación. El Congreso estadounidense le asignó posteriormente la tarea de la determinación del daño a la *International Trade Commission* y ha presionado al ejecutivo para asignar la determinación de dumping al Departamento de Comercio<sup>8</sup>.

En 1922 se publicó la *Fordney-McCumber Tariff Act* cuya sección 316 se refiere a actos injustos en la importación de mercancías, ajustando la definición de dumping y el concepto de daño. Se suman la *Tariff Act* de 1930, la *Trade Act* de 1974, la *Trade Agreements Act* de 1979, que implementó la Ronda de Tokio, la *Trade and Tariff Act* de 1984, la *Omnibus Trade and Competitiveness Act* de 1988, que incluyó el tema del dumping de terceros países y la *Uruguay Round Agreements Act* de 1994 que implementó los cambios derivados de la Ronda Uruguay del GATT<sup>9</sup>.

## 1. EL SISTEMA MULTILATERAL

Conforme se desarrollaron a nivel estatal los instrumentos de combate a las prácticas desleales de comercio, los foros multilaterales intentarán ocuparse del tema a fin de uniformar la legislación antidumping, reco-

---

7. LINDERT, Peter H., y KINDLEBERGER, Charles P., *International Economics*, 7.<sup>a</sup> ed., Illinois, Richard D. Irwin, Inc., 1982, pág. 164

8. FINGER, J. Michael, «The origins and evolution of antidumping regulation», en Finger, J. Michael, *Antidumping, How it works and who gets hurt*, Estados Unidos de América, The University of Michigan Press, 1993, págs. 20-21.

9. MASTEL, Greg, *op. cit.*, págs.21-22.

nociendo el derecho del Estado a sancionar dichas prácticas y con la idea de establecer disposiciones homogéneas a nivel mundial evitando con ello la creación a nivel nacional de nuevas formas de proteccionismo. Sin embargo, el tema fue menor en las primeras dos décadas de vida del GATT<sup>10</sup>.

La Liga de las Naciones se ocupó del tema en 1920 y lo propio hizo la Conferencia Económica Internacional en 1933. La Conferencia de Génova de 1922 llevó a la elaboración por Jacob Viner del *Memorandum on Dumping* de 1926<sup>11</sup>.

Los sistemas comerciales y monetarios han pasado del mercantilismo a la idea de la libertad de comercio, la desarticulación del sistema y después de la Segunda Guerra Mundial a la reordenación económica mundial. En 1944 se celebró la Conferencia de Breton Woods de la que resultaron el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o Banco Mundial. Los Estados Unidos auspiciaron la creación de un organismo multilateral de comercio a fin de completar las tareas de los nacidos de la citada conferencia.

William L. Clayton preparó en 1945 un documento titulado *Proposals for expansion of world trade and employment*, que incluía las *Proposals for consideration by an international Conference on Trade and Employment* que consignaba las discusiones en el tema del dumping. Se buscó crear la Organización Internacional de Comercio (OIC).

La ONU convocó a la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, que se celebró del 21 de noviembre de 1947 al 24 de marzo de 1948 con la asistencia de 57 países, que llevó a la firma de la Carta de La Habana en marzo de 1948 por 53 de ellos. Dicha Conferencia dio como resultado la estructura jurídica de la OIC, un acuerdo multilateral para negociar una desgravación arancelaria recíproca y la determinación de las cláusulas generales conteniendo las obligaciones principales relativas a dicha desgravación arancelaria. Ante el fracaso de la creación de la OIC por la resistencia estadounidense, los

---

10. FINGER, J. Michael, «The origins...», *op. cit.*, pág. 25.

11. Véase PALMETER, David, «A Commentary on the WTO Anti-Dumping Code», *Journal of world trade*, Ginebra, Suiza, Wrener Publishing Co., Vol. 30, N.º 4, agosto, 1996, pág. 43. De Jacob VINER, véase su conocido *Comercio internacional y desarrollo económico*, Trad. Jacinto Ros Hombravella, Madrid, Tecnos, 1961.

otros dos textos se convertirían en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 o GATT 47, que funcionó gracias a un protocolo de aplicación provisional que permitió su subsistencia por más de 50 años hasta la creación de la Organización Mundial de Comercio en 1994-95.

El artículo VI del GATT 47 se refiere a las prácticas desleales de comercio entendidas como el *dumping* y los subsidios.

## 2. EL ARTÍCULO VI DEL GATT 47

El texto se refiere a los *derechos antidumping* y *derechos compensatorios*, distinguiendo aquellos aplicados a las prácticas de *dumping*, de los impuestos a las importaciones de productos subsidiados de terceros países.

Establece que las partes contratantes reconocen que el *dumping*, «... que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal», es condenable, cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. Destaca entonces la permisibilidad del *dumping* en tanto no cause o amenace causar el citado daño a la producción nacional. Es decir, el país importador no estaba obligado a imponer derechos antidumping dondequiera que este se presentase, solamente si se causaba o amenazaba con causar un daño a la industria nacional<sup>12</sup>.

Conforme al citado artículo VI, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

- 1.- Menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
- 2.- A falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

---

12. CURZON, Gerard, *La diplomacia del comercio multilateral*, Trad. Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1969, pág. 142.

- a) Menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
- b) Menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

En cada caso se debe tener en cuenta las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

A fin de contrarrestar o impedir el *dumping*, se autoriza a las partes contratantes a establecer y percibir un derecho o cuota *antidumping* sobre cualquier producto objeto del mismo, que no exceda del margen de *dumping* relativo a dicho producto<sup>13</sup>. Cabe destacar que se discutió si los derechos o cuotas antidumping tendrían una finalidad punitiva o solamente como medida para contrarrestar los márgenes de *dumping* determinados, optándose por esta segunda posibilidad<sup>14</sup>.

Conforme al artículo VI citado, no se podrá percibir derecho compensatorio<sup>15</sup> alguno que exceda el monto estimado de la subvención que haya sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado, sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante.

Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra podrá conforme al GATT ser objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven al producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación.

---

13. Se entiende por margen de dumping «la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1».

14. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Marta, *op. cit.*, pág. 66.

15. Se entiende en el GATT por derecho compensatorio un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier subsidio o subvención concedido, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.



Las prácticas comerciales consideradas desleales que resultan más habituales son el *dumping* y los *subsidios* o estímulos otorgados por un gobierno para impulsar la exportación. En tales casos, lo que se pretende es equilibrar la situación en el mercado de destino y de ahí que se apliquen los denominados remedios comerciales: *derechos antidumping* o *impuestos compensatorios* o *Cuotas Compensatorias*.

En el derecho mexicano, se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador —ya sea el de origen o el de procedencia— que causen daño material a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

La determinación de la existencia de *dumping* o subvenciones, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y el establecimiento de Cuotas Compensatorias, se lleva a cabo mediante una investigación prevista en la *Ley de Comercio Exterior* y su *Reglamento*.

En la obra que el lector tiene en sus manos analizamos tanto el concepto de *dumping* como la regulación de las *medidas antidumping*.

